PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY 19.496 SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR ESTABLECIENDO COMO TRIBUNAL COMPETENTE PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS SUSCITADAS POR INFRACCIÓN A ESTA NORMATIVA, EL DEL DOMICILIO DEL CONSUMIDOR.

BOLETÍN N° 9469-03

El artículo 50 A de la ley 19.496, sobre Protección de los derechos del Consumidor establece expresamente qué tribunal está llamado al conocimiento de la todas aquellas causas originadas con ocasión de la infracción a la normativa que este ley establece. Y en ese sentido le otorgó competencia y jurisdicción a los juzgados de policía local, entidades que actúan en este ámbito bajo la premisa de hacer de aquellas causas, procedimientos expeditos a la gente, desconcentrando con ello, la labor que ejercían los tribunales de letras en lo civil.

Es así como la referida disposición establece expresamente que "*Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor*".

Así las cosas el tribunal de policía local competente para el conocimiento de las causas sobre infracción a la ley del consumidor son:

1.- Aquel que corresponda a la comuna en que se hubiere celebrado el contrato respectivo.

2.- Aquel perteneciente a la comuna donde se cometió la infracción o

3.- Donde se ha dado inicio a su ejecución.

En estas hipótesis a elección del actor, vale decir que la ley le otorga un derecho potestativo al actor, consistente en determinar a su entera libertad qué juez conocerá de su pretensión.

Es así como la ley le ha otorgado al consumidor amplios poderes para llevar su acción en donde mejor le convenga a sus intereses, tomando en consideración el factor del lugar dónde se celebró el convenio o bien donde se cometió la infracción o bien donde se dio inicio a ella.

Que sin embargo a lo anteriormente indicado, la ley no contempla el domicilio del afectado como tribunal apto para el conocimiento de estas materias, situación que a nuestro parecer debe ser incorporada, habida consideración que una verdadera garantía de índole procesal para el litigante demandante es aquella en que la litis se lleve a cabo en el lugar correspondiente a su domicilio.

+

Dicha hipótesis no la contempla el artículo 50 A, razón por la cual la presente moción la incorpora de un modo expreso, consagrando con ello una cuarta alternativa para el actor.

Lo anteriormente indicado guarda plena consonancia con lo establecido en el inciso 2° de esta norma, disposición que establece "*En el caso de contratos celebrados por medios electrónicos, en que no sea posible determinar lo señalado en el inciso anterior, será juez competente aquel de la comuna en que resida el consumidor*".

De tal manera que en esta disposición el factor de competencia "*comuna en que resida el consumidor"* opera como una causal residual, cuando no sea posible determinar la competencia a través de los factores establecidos en el inciso anterior. De tal suerte que la misma disposición consagra la posibilidad que la causa se lleve a efecto en un tribunal correspondiente al domicilio del consumidor, pero sólo respecto de contratos celebrados a través de medios electrónicos y sólo como elemento residual.

Pues bien, la presente moción tiene por objeto incorporar, como tribunal competente, el juzgado correspondiente al domicilio del consumidor, dentro de las alternativas con que cuenta el consumidor en el inciso primero del artículo 50 A.

Que, la consagración de esta factor de competencia a elección del consumidor, abre mayores espacios para que éste decida, dónde se llevará a efecto el proceso judicial, maximizando con ello su derecho a reclamo, haciéndolo más eficiente y expedito.

Tal como se anticipó, algunos párrafos atrás, la presente moción tiene por objeto modificar el inciso primero del artículo 50 A, incorporando como nuevo factor de competencia el domicilio del actor, con el objeto de concederle un abanico más amplio a este para el ejercicio eficaz y expedito de su derecho a acción frente a la infracción de sus derechos como consumidor y ciudadano.

Se trata, en consecuencia, de un proyecto simple de extraordinaria importancia toda vez que dice relación con ampliar las posibilidades de acción para que los usuarios de bienes y servicios reclamen cuando sus derechos son conculcados a través de los medios más eficaces e idóneos que nuestra institucionalidad puede ofrecer.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Incorpórese al inciso primero del artículo 50 A de la Ley 19.496 sobre Protección de los derechos del Consumidor luego de la coma (,) y antes de la expresión a “elección del actor” la siguiente frase:

“como asimismo al domicilio del demandante”

JAVIER HERNÁNDEZ H

DIPUTADO